

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN NOMBRE DE [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 15 de septiembre de 2023, [REDACTED] formuló en nombre de [REDACTED] (en adelante, la interesada) una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que formuló ante la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid el 18 de julio de 2023 con el siguiente objeto:

*«[...] la información consistente en los datos que consten inscritos de cada uno de los prestadores audiovisuales que sean titulares de licencias de servicios audiovisuales de televisión digital terrestre (TDT), que tengan aparejado el uso de los canales múltiples 39 y 48 de la demarcación local de Madrid capital, así como se nos informe también, en su caso, si alguno de los actuales titulares de las licencias ha arrendado la misma o ha realizado algún negocio jurídico que tenga por objeto su licencia, en cuyo caso, habrá de facilitársenos también la identidad del/de la arrendatario/a o de aquel que tenga autorización para prestar el servicio audiovisual [...]».*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la citada solicitud.

**SEGUNDO.** Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación admitió a trámite la reclamación, dio traslado de ella a la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid y le solicitó la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas.

Consta en el expediente un escrito de la Dirección General de Estrategia Digital en respuesta al referido trámite que, en esencia, consiste en la Resolución de la solicitud de la que trae causa este procedimiento, de fecha 11 de enero de 2024, con referencia de expediente: [REDACTED], y en la que se facilita el acceso a la información correspondiente a los titulares del servicio de comunicación audiovisual televisiva en la demarcación de Madrid correspondiente a los canales múltiples núm. 39 y 46.

**TERCERO.** Según se desprende de los datos obrantes en el expediente, el Consejo de Transparencia y Participación dio traslado al reclamante de la información recibida por parte de la citada Consejería para que formulase las alegaciones que estimase convenientes.

Asimismo, consta en el expediente que el Consejo de Transparencia y Participación recibió el escrito de alegaciones del reclamante, de fecha 29 de enero de 2024, en el que manifiesta su desacuerdo con la citada Resolución del Director General de Estrategia Digital, de 12 de enero de 2024, en la medida en que, a su juicio, no se ha facilitado el acceso a toda la información solicitada.

**CUARTO.-** Con 27 de noviembre de 2024, este Consejo remite copia completa del expediente administrativo a la Sección Octava, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ante el que se está sustanciando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte reclamante contra la desestimación presunta de su reclamación, con el número de procedimiento ordinario 800/2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, establece la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

**SEGUNDO.** Al haber sido interpuesta la reclamación ante el anterior Consejo sin que éste hubiera dictado resolución expresa, ya había operado el efecto desestimatorio del silencio a la fecha de entrada en funcionamiento de este nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos. No obstante, el artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

A juicio de este Consejo, la información solicitada, referida a los datos que consten inscritos en el Registro autonómico de prestadores de servicios audiovisuales referidos a cada uno de los prestadores audiovisuales que sean titulares de licencias de servicios audiovisuales de televisión digital terrestre, que tengan aparejado el uso de los canales múltiples 39 y 48 de la demarcación local de Madrid capital, así como de los actuales titulares de licencias arrendadas, es subsumible en la citada definición de información pública de 5.b) LTPCM.

En este sentido, nos parece esencialmente extrapolable el contenido de la disposición recogida en el artículo 40 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), referida a la publicidad de los datos inscritos en el Registro estatal de prestadores de servicios audiovisuales, que prevé lo siguiente:

«Artículo 40. Acceso público al Registro estatal.

Las inscripciones del Registro estatal previsto en el artículo anterior serán públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.»

De la disposición anterior se desprende que los datos recogidos en el Registro estatal de prestadores de servicios audiovisuales son públicos y deben ser accesibles para su consulta por parte de los ciudadanos. Los registros autonómicos de prestadores de servicios audiovisuales tienen un fundamento similar en el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, por lo que, en principio, cabe predicar los mismos principios de publicidad y transparencia respecto de los datos inscritos en los mismos. Por otra parte, nótese que el precepto transcrito tiene carácter de legislación básica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final sexta de la LGCA. Por todo ello, este Consejo concluye que la información solicitada por la interesada es información pública sometida al derecho de acceso regulado en los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en los artículos 30 y ss. LTPCM.

**QUINTO.** En el presente caso, las circunstancias reseñadas en los antecedentes de hecho ponen de manifiesto que el objeto de la reclamación se ha visto alterado en la tramitación del procedimiento. En un principio, la reclamación se formuló frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información dirigida por la interesada a la Dirección General de Estrategia Digital el 18 de julio de 2023. Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento de reclamación, se dictó la Resolución de la Dirección General de Estrategia Digital, de 11 de enero de 2024 (expediente: [REDACTED]), por la que se resolvió en sentido estimatorio dicha solicitud. No obstante, el reclamante sostiene que la citada Resolución no facilita el acceso a toda la información solicitada, por lo que debe analizarse la congruencia entre la información solicitada y el contenido de dicha Resolución.

En particular, el reclamante manifiesta que, aunque la Resolución impugnada facilita el acceso a la identidad de los titulares de los servicios de comunicación audiovisual televisiva en la demarcación de Madrid para los canales 39 (TL06M) y 48 (TL07M), no facilita otros datos que deben estar inscritos en los registros autonómicos de prestadores audiovisuales conforme al artículo 37.3 LGCA, que prevé lo siguiente:

*«3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en los registros previstos en los apartados anteriores [nótese que el artículo 37.2 LGCA prevé la creación de los registros autonómicos], como mínimo, la siguiente información:*

*a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.*

*b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.*

*c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.»*

Un simple análisis de los términos de la Resolución de la Dirección General de Estrategia Digital, de 11 de enero de 2024 evidencia que la información contemplada en el artículo 37.3 LGCA no ha sido facilitada a la interesada. La citada Resolución omite toda referencia a estos datos sin justificar si concurre alguna circunstancia por la que estos datos no han sido facilitados (por ejemplo, porque no hubieran sido facilitados por los prestadores de servicios audiovisuales dados de alta en el registro o por estar afectados por algún límite de los previstos en la Ley 19/2013).

Por otra parte, y como apunta acertadamente el reclamante, la información establecida en el artículo 37.3 LGCA constituye un estándar mínimo, que puede ser complementado con otros datos establecidos, en su caso, por la autoridad competente para la gestión de cada uno de los registros de prestadores audiovisuales. Desde esta perspectiva, es evidente que la solicitud considerada no se limita a pedir el acceso a la identidad de los titulares de los prestadores de servicios de inscripción, ni a los datos de inscripción obligatoria conforme al artículo 37.3 LGCA, sino a la generalidad de «los datos que consten inscritos [en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad de Madrid] de cada uno de los prestadores audiovisuales que sean titulares de licencias de

servicios audiovisuales de televisión digital terrestre (TDT), que tengan aparejado el uso de los canales múltiples 39 y 48 de la demarcación local de Madrid capital». En este sentido, el reclamante asume que, en el citado Registro, «también tiene que estar inscrito el dato relativo al nombre comercial de cada uno de los servicios de [televisión digital terrestre] local que dichos titulares difunden en los canales 39 – TL06M y 48 – TL07M [...]». No obstante, la inscripción de este tipo de datos no se desprende claramente de la normativa aplicable (*cf.* el artículo 37 LGCA).

Este Consejo no ostenta la posición adecuada para conocer si la autoridad competente para la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad de Madrid requiere la inscripción de esta tipología de datos. Más bien, es el órgano informante el que puede indicar a la interesada si estos datos figuran inscritos en el citado Registro en relación con cada uno de los prestadores de servicios audiovisuales inscritos y, en caso afirmativo, facilitar el acceso al mismo o, en su caso, justificar suficientemente las razones por las que deba oponerse alguna de las limitaciones de acceso previstas en la Ley 19/2013.

Desde esta perspectiva, este Consejo considera que la Resolución impugnada no ha sido del todo congruente con la solicitud de la interesada, ya que, si bien es cierto que dicha Resolución recoge ciertos datos de inscripción obligatoria, como es el de la identidad de los titulares de los prestadores de servicios que realizan actividades de difusión audiovisual en los referidos canales, no recoge otros datos de inscripción obligatoria en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de la Comunidad de Madrid, como los establecidos en el artículo 37.3 LGCA. Por otra parte, en caso de que, en el ejercicio de sus competencias de gestión del mencionado Registro, la administración competente inscriba otros datos e informaciones correspondientes a los titulares de los prestadores de servicios que realizan actividades de difusión audiovisual en los referidos canales, estos deberán ser facilitados a la interesada siempre y cuando no estén afectados por los límites previstos en la Ley 19/2013.

Finalmente, en relación con la petición de información de la interesada relativa a las posibles situaciones de arrendamiento de las licencias audiovisuales sobre las que se realiza la consulta, se advierte que la Resolución impugnada incurre en una imprecisión que debe ser clarificada, ya que, aunque se hace referencia a la existencia de una licencia arrendada «a favor de [redacted] [...]», con plazo de finalización 27 de enero», la Resolución no especifica el año de finalización del arrendamiento de la licencia, por lo que se desconoce si el plazo de finalización del citado arrendamiento termina en 2024 o en otro año posterior. Dado que esta información ha quedado completa e imprecisa, probablemente por un error involuntario, debe instarse al órgano informante que precise este extremo de la información facilitada.

En conclusión, este Consejo considera que la presente reclamación debe ser estimada, ya que la solicitud de la que trae causa el procedimiento interesa el acceso a información subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM y la Resolución impugnada no justifica suficientemente por qué no se ha facilitado toda la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [redacted] en nombre y representación de [redacted] en el sentido de instar a la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid a que se complete, en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto, la información facilitada en relación con los datos que consten inscritos en el Registro autonómico de prestadores de servicios audiovisuales de cada uno de los prestadores audiovisuales que sean titulares de licencias de servicios audiovisuales de televisión digital terrestre, que tengan aparejado el uso de los canales múltiples 39 y 48 de la demarcación local de Madrid capital, así como la información

correspondiente a la duración de los contratos de arrendamiento de licencias actualmente activos en relación con el ámbito de la solicitud.

**SEGUNDO.-** Instar a la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.08.08 17:44